

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

BIENVENIDO MARTÍNEZ
CORTÉS

Peticionario

KLCE202200652

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Arecibo

Civil núm.:
C VI2006G0022

Sobre:
Art. 106 CP
(2004)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2022.

Comparece ante nos el Sr. Bienvenido Martínez Cortés (el peticionario) por derecho propio y solicita que revisemos una determinación emitida el 21 de abril de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo. En dicha determinación, el TPI declaró no ha lugar un escrito denominado “Moción Bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal” presentado el 18 de abril de 2022 por el peticionario. Mediante Resolución de 27 de junio de 2022 requerimos al TPI los autos originales del caso. Luego de examinar los mismos, y conforme a lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 Ap. XXII-B R. 7, prescindimos de la comparecencia de las posibles partes con interés, al tratarse esencialmente de una controversia de derecho. Se adelanta la denegación del recurso solicitado.

I

Por hechos ocurridos el 7 de junio de 2006 en el Municipio de Arecibo, el peticionario fue acusado por una infracción al Artículo

106 del entonces vigente Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 149¹ de 18 de junio de 2004, según enmendada, el cual tipificaba el delito de asesinato en primer grado, y un Artículo 5.04² de la entonces vigente Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, según enmendada, el cual tipificaba la portación y uso de armas de fuego sin licencia.

El expediente refleja que el 11 de diciembre de 2006 el peticionario renunció a su derecho a ser juzgado por un jurado y se tuvo por comenzado el juicio, tras haber sido juramentado el primer testigo de la prueba de cargo. Así las cosas, y previo al reinicio del juicio, el 17 de enero de 2007 el acusado, representado por las licenciadas Dalimil Cruz Rodríguez y Rita I. Maldonado Arrigoitia de la Sociedad Para la Asistencia Legal (SAL), y el Ministerio Público, representado por la Fiscal Esther Moreno Ruiz, le informaron al Tribunal que habían alcanzado una alegación preacordada. La misma consistía en que se reclasificaría el cargo que imputaba infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas para que imputase un Artículo 5.06 de la misma Ley. Por su parte, el cargo por infracción al Art 106 del entonces vigente Código Penal no fue modificado. Escuchadas las manifestaciones del entonces acusado y su representación legal, y tras examinarlo sobre su decisión, el tribunal aceptó la alegación informada y declaró culpable y convicto de los cargos por confesión en corte abierta. Ese mismo día, se dictaron las Sentencias por las cuales el peticionario cumple reclusión.

En su comparecencia de 18 de abril de 2022 el TPI, el peticionario cuestionó el trabajo de su representación legal, pues alegó que la licenciada Cruz Rodríguez le indicó que contestara en la afirmativa a todas las preguntas que le realizaría el magistrado y no veló por sus intereses, ya que no obtuvo beneficio alguno con la

¹ 33 LPRA sec. 4733 (derogada).

² 25 LPRA sec. 458c (derogada).

alegación preacordada, pues fue sentenciado al máximo de los años posibles por el cargo de asesinato, a saber 99 años. Sostuvo de haberse visto el caso en sus méritos el juez podía notar que no se configurarían los hechos alegados de un asesinato en primer grado sino el de un asesinato mediando cólera, el que conllevaría una pena menor.

Debemos destacar que previamente, el 15 de mayo de 2009, el peticionario había presentado un escrito que denominó *Moción Bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*. En dicha comparecencia el peticionario había alegado tener derecho a la celebración de un nuevo juicio o a que se modificaran las sentencias impuestas por: (1) no haber sido representado adecuadamente, ni orientado correctamente por su abogada, (2) no habersele informado de una opinión pericial suscrita por la Psiquiatra Cynthia Casonova Pelosi, cuya conclusión a los efectos de que “a raíz de una alegada intoxicación voluntaria con el alcohol, y/o una súbita pendencia o arrebató de cólera, éste perdió los controles impidiéndole tener la capacidad de deliberar o premeditar al momento de los hechos de su conducta”, le beneficiaba, pues podría significar un cambio en el grado del delito de asesinato, (3) y que la pena impuesta es excesiva. Dicha solicitud fue declarada no ha lugar por el TPI mediante determinación de 21 de mayo de 2009.

Inconforme con la determinación de TPI, el señor Martínez Cortés presentó un recurso de *certiorari* ante este foro. El 18 de julio de 2010, un Panel Hermano (Juez Rivera Román, Jueza Fraticelli Torres y Juez Vizcarrondo Irizarry) emitió Resolución en el caso KLCE200900876 en la que se descartaron los argumentos del peticionario y denegó la expedición del auto.

Cabe señalar, que el 13 de julio de 2016 el peticionario presentó otro escrito ante el TPI denominado “Moción bajo el Amparo de la Regla 192.1 de L.P.R.A. Procedimiento Posterior a Sentencia

ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Distrito.” En la misma el peticionario reformuló sus planteamientos al sostener que había tenido una inefectiva representación legal, que no se hubiera podido probar los elementos del delito de asesinato en primer grado, que accedió a una alegación preacordada que en nada le benefició. Indicó que fue manipulado por su abogada al esta haberle recomendado que aceptara un preacuerdo por asesinato en primer grado, ya que, de no hacerlo, podría ser condenado a 20 años de prisión por el Artículo 5.04 de la Ley de Armas y que ello no era correcto pues la violación a dicha disposición legal era de 5 años y no de 20 años. Esta moción fue declarada no ha lugar el 15 de julio de 2016. Insatisfecho, el peticionario acudió ante este Tribunal. Mediante Resolución de 22 de septiembre de 2016, un Panel Hermano (Juez Flores García, Jueza Domínguez Irizarry y Jueza Romero García) emitió Resolución en el caso KLCE201601600 en la que desestimó el recurso por falta de jurisdicción por haberse presentado el mismo luego de transcurrir el término jurisdiccional dispuesto para acudir en revisión de la determinación del TPI.

Posteriormente, el 6 de diciembre de 2019 el peticionario presentó una Moción de corrección de Sentencia al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal. En la misma solicitó del foro sentenciador que enmendase la sentencia impuesta por el cargo de asesinato en primer grado a una por asesinato en segundo grado con atenuantes. El 13 de diciembre de 2019 dicha comparecencia fue declarada no ha lugar. Inconforme con esta determinación, el peticionario recurrió ante este Foro. Mediante Resolución de 10 de marzo de 2020 en el caso KLCE20200082 otro Panel Hermano (Jueza Colom García, Juez Ramos Torres y Jueza Soroeta Kodesh) denegó expedir el *certiorari* solicitado.

El 17 de mayo de 2021 el señor Martínez Cortés presentó una nueva Moción al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal

en la que solicitó del tribunal rebajar la clasificación del delito de asesinato en primer grado a uno de segundo grado, modificando, en esta ocasión, la sentencia a una pena fija de 20 años o con agravantes de 25 años según entendiéndose procedente. El 18 de mayo de 2021 dicha solicitud fue declarada no ha lugar. Ante comparecencia del señor Rodríguez Cortés ante este foro, otro Panel Hermano (Juez Rivera Colón, Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos), caso KLCE202100808, consideró y denegó el amparo solicitado.

En el recurso que nos ocupa, el peticionario señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Arecibo, al denegar la Moción Bajo la Regla 192.1 de Proc. Crim., sin una celebración de vista a los efectos, y violentando así lo resuelto en el caso *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 2020 T.S.P.R. 116.

Erró el TPI, Sala de Arecibo, al denegar la Moción Bajo la Regla 191.1 en la cual se argumenta sobre la elaboración de una alegación preacordada que viola los parámetros que establece la Regla 72 de Procedimiento Criminal 34, LPRA, Ap. II R. 72, en cuanto a la voluntariedad y conocimiento de la misma.

Erró el TPI, Sala de Arecibo, al no reconocer que la representación legal del peticionario fue una inefectiva que no reconoció ni veló por los mejores intereses del peticionario y ello viola la Sexta Enmienda de la Constitución Federal, y la Sección II del Artículo 2 de la Constitución de Puerto Rico.

II

-A-

El certiorari es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Este Tribunal tiene la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

-B-

Un convicto mediante alegación de culpabilidad puede atacar colateralmente la corrección de su sentencia, en cualquier momento, con un planteamiento meritorio en el derecho a un debido proceso de ley. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.1; *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809 (2007); *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883. **Sin embargo, la propia impide la promoción del escrito, con igual fundamento y solicitud de remedio, en múltiples ocasiones ante el foro primario.** Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*.

III

Examinado el expediente, y tal y como ha sido consignado anteriormente, notamos que el peticionario ha intentado, en múltiples ocasiones y por distintas vías, impugnar las sentencias dictadas en su contra. En el escrito presentado ante el TPI y en el

recurso ante este foro que nos ocupan, no se ha expuesto ninguna circunstancia o fundamento novedoso que no haya sido previamente esgrimido, considerado y adjudicado por los distintos tribunales. Conforme al texto claro de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, el TPI no venía obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio. Por dicha circunstancia, resulta también improcedente la celebración de una vista, por lo que no es de aplicación, en este caso en particular, lo dispuesto por el Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020). En vista de lo anterior, la determinación recurrida no es contraria a derecho. Como es sabido, los casos judiciales, y los argumentos en ellos vertidos, deben tener su finalidad y ningún planteamiento o expediente tiene derecho a vida eterna en los tribunales. *Madera Meléndez v. Negrón*, 103 D.P.R. 749, 751 (1975). En consecuencia, denegamos expedir el auto solicitado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el peticionario.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones